REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00023 DE CARLOS MANUEL GARCÍA-CONTI PELÁEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA BANCOLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

CARLOS MANUEL GARCÍA-CONTI PELÁEZ como representante legal del **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a su petición radicada el 29 de diciembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el día 28 de diciembre de 2020 advirtió en la oficina ubicada en la sucursal calle 87 de Bancolombia SA, la existencia fraudulenta de una cuenta de ahorros fraudulenta a nombre de su representada utilizada para cobrar un cheque y sustraer irregularmente $105.608.436.

Por lo anterior, mediante derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la accionada la copia de los documentos de apertura y copia de los extractos de la cuenta No. 19300000365 o de las que se encontraran registradas a nombre del EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Finalmente, informó que la entidad accionada no ha proporcionado las copias solicitadas.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **BANCOLOMBIA SA**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **CARLOS MANUEL GARCÍA-CONTI PELÁEZ** como representante legal del **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó derecho de petición el día 30 de diciembre de 2020, en el cual solicitó copia de los documentos de apertura y copia de los extractos de la cuenta No. 19300000365 o de las que se encontraran registradas a nombre del **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, información y habeas data, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 30 de diciembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por CARLOS MANUEL GARCÍA-CONTI** l vulnerado por **BANCOLOMBIA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **BANCOLOMBIA SA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 30 de diciembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363d830813924f2ffe73664a47928ff71e12aed60535c14a6d7734343890a0d**
Documento generado en 10/02/2021 04:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 017 del 11 de febrero de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel